

no los ponga sino diez palmos dentro en su bancaal.

Segun una ordenanza dada en el reinado de los Reyes católicos y confirmada por el Emperador Don Carlos V. en Segovia á 3 de Octubre de 1532 está prohibida absolutamente la entrada de ganados en la huerta, sopena del quinto y de pagar el daño que hicieren.

En 1708 se expidió una Real cédula haciendo merced á esta ciudad y á su corregidor á su nombre para conocer de las usurpaciones de las aguas de su término, aunque fuese en jurisdicciones de las villas eximidas.

Por Real Provision del Señor Don Felipe V. despachada en Madrid á 18 de Abril de 1731 y en confirmacion del privilegio concedido por el Rey Don Alonso decimo de Castilla, se mandó que el repartimiento de aguas y su distribucion en todo lo que fuese extrajudicial y no toque en contencioso pertenece á esta ciudad y sus comisarios.

En el año de 1753 se resolvió por el Consejo Real que las apelaciones en causas de aguas sean dirigidas á aquel Supremo Tribunal.

En el de 1733 se expidió una Real Ejecutoria para que el gasto de limpieza de las acequias mayores y demas obras con las del azud se haga por repartimientos entre los hacendados de la huerta.

En 14 de Diciembre de 1652 se expidió una Real Provision por el Consejo en la que se expresa que para los repartimientos se regule cada piedra de molino del río y acequias por cien tabullas, excepto el molino de Nelva que por su cortedad se consideró en 75 tabullas cota piedra.

En cabildo d. 6 de setiembre de 1513 acordó la ciudad que cualquiera persona que llegase á al-

